

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, RECAIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE TESLP/RR/01/2018, Y EN CONSIDERACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA A ESTE CONSEJO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- III. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se **reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, **se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado**; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. El 19 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género** en las Candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- VI. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **dio inicio al Proceso Electoral 2017 – 2018**, con el fin de llevar a cabo la elección de Diputados Locales que integran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y la elección de los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado, ambos para el período Constitucional 2018 – 2021. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 38, 46, 284, 285 y 286 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VII. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria, aprobó mediante acuerdo **078/09/2017**, el CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 -2018.



VIII. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos** a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, **que pretendan acceder a la reelección** en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

IX. El 17 de enero de 2018, la **C. Rosalba Chavira Baca**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta

“...La suscrita fui electa Regidora en el municipio de Tamasopo, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo constitucional 2015-2018, sin embargo dada mi vocación de servicio para mi municipio, he decidido participar en la próxima contienda electoral del 01 de julio de este año, para el cargo de Presidenta Municipal, bajo los términos y tiempos que marque mi partido, sin embargo deseo que este organismo me informe si existe acuerdo o impedimento alguno para poder contender en la elección de julio de este año por el puesto de Presidenta municipal...”

X. El 19 de enero de 2018, el **C. Rafael Hernández Banda**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...En virtud que el suscrito ostenta el cargo por elección popular como primer regidor de mayoría, y visto el estado actual que la Ley Electoral vigente aplicable contempla la figura política de reelección. Solicito se me informe en las disposiciones legales aplicables electorales, si dentro de las prerrogativas vigentes como ciudadano mexicano me encontrase facultado para contender nuevamente al mismo cargo u otro diverso cargo de elección popular. De otra forma expresado si bien o como actual regidor de mayoría existe alguna limitación para contender por el cargo como alcalde de la entidad municipal de Matehuala s.l.p. Así mismo cuales serían las observaciones correspondientes sobre las reglas procesales a seguir...”

XI. El 23 de enero de 2018, **C. Mariel de los Ángeles Peralta Medina**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...Se me informe legalmente hablando si es permisible o no, el que un Regidor bien sea de mayoría relativa o de representación proporcional, que forme parte de algún Ayuntamiento de esta entidad federativa, puede ser postulado para el cargo de Presidente Municipal de la propia institución Municipal...”

XII. El 31 de enero de 2018, el **C. José Luis Fernández Martínez**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...Si quienes ostentan cargos de elección popular dentro del Cabildo Municipal, como es el caso de regidores. ¿Pueden ser registrados por el PRD, o por alianza partidaria, para contender al cargo de Presidente Municipal del mismo

Ayuntamiento en el cual se desempeñaron como regidores?...En el caso de la paridad de género, informar si en el simulador realizado por este Consejo, se insertará un apartado especial para el caso de Alianzas Partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias... En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que represento...”.

- XIII. El 15 de febrero de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a las consultas realizadas supra líneas, emitió el **“Acuerdo del Pleno del Consejo, por medio del cual da respuesta a las consultas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez,** con el fin de generar un criterio orientador y que sirviera de base para futuras consultas.
- XIV. El 19 de febrero de 2018, fue promovido por el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, **Recurso de Revisión** ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, contra el **“Acuerdo del Pleno del Consejo, por medio del cual da respuesta a las consultas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez.**
- XV. El día 09 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado, dicto resolución, respecto al Recurso de Revisión de referencia, mediante el cual se **Revoca** el acuerdo que da respuesta a **las consultas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez,** asimismo resolvió que el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a la brevedad, atendiera la solicitud del ciudadano José Luis Fernández Martínez relativa al tema 3 de su escrito de consulta, de fecha 31 de enero de 2018 y **emita con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva la respuesta que estime conveniente.**
- XVI. En acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada el pasado 09 de marzo de 2018, dentro del expediente número TESLP/RR/01/2018, y en consideración a la consulta realizada a este Consejo por el ciudadano José Luis Fernández Martínez de fecha 31 de enero de 2018, por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.



PARIDAD DE GÉNERO

TERCERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, **señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

CUARTO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

SEXTO. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos **establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.** Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

SEPTIMO. Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros**

le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

OCTAVO. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

NOVENO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

DECIMO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de **paridad horizontal**. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DECIMO SEGUNDO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.**

DECIMO TERCERO. Que el artículo 64 Bis, fracción I, de la ley Electoral del Estado, señala que la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política, tendrá la atribución de verificar que las

acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, **observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género** y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que son obligaciones de los partidos políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DECIMO QUINTO. Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

DECIMO SEXTO. Que el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

DECIMO SEPTIMO. Que el artículo 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

DECIMO OCTAVO. Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y

suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

DECIMO NOVENO. Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

VIGÉSIMO. Que el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y **alternancia** de géneros.

REELECCIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 115, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 48 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, señala que los **Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva**, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un **presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.** Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán **separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia** respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados **por el mismo principio por el cual fueron electos.**

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, señala que los integrantes de los ayuntamientos, **presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior,** y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la **reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 303, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, prevé que tratándose de solicitudes de registro de candidatos a **diputados por mayoría relativa** que busquen **reelegirse en sus cargos,** deberán especificar en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los

que han sido electos en ese cargo. **En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.**

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 303, fracción V de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los **ayuntamientos** que busquen reelegirse en sus cargos, **deberán especificar así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargo.** En el caso de suplentes, se deberá especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 303, fracción VII de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de que **algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 304, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. **Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la **coalición o alianza partidaria** que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los **miembros de los ayuntamientos,** pueden ser electos **por dos periodos consecutivos** por el mismo cargo. La **postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado,** salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Instrumentos Internacionales.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, **buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país,** que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

"(...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).²

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).³

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948

² Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

(...)"

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- (...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁴

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;
Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;
Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;
Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;
Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;
(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

“Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, “lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres”

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:

“104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y

⁴ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. Fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1981-México.

*para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:
'Artículo 179.*

*...
Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.*

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice



Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los

artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la

integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto,

compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”



Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

TRIGÉSIMO SEXTO. En el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2015, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Sala Monterrey SM-JDC-287/2015. **En la cual se le indicaba**

al Instituto local que estableciera los criterios para lograr la paridad de género, las acciones afirmativas tendientes a garantizar la postulación horizontal de las mujeres en los cargos del Ayuntamiento, a fin de conseguir la eficacia y la mayor optimización del principio de paridad. Para ello, se debía exigir a los partidos políticos que, si la entidad federativa está compuesta por 18 municipios, postularan nueve candidaturas de cada género al cargo de la presidencia municipal

TRIGÉSIMO SEPTIMO. En el caso de Tabasco, los recursos identificados como SX-JRC-79/2015 y SUP-REC-128/2015, se estableció que **la paridad debe aplicarse a la totalidad de los ayuntamientos para favorecer el reconocimiento fáctico de los derechos políticos de las mujeres, se ponderaron los principios de igualdad y paridad** y por otro lado el de certeza y equidad en los comicios, se consideró que debían protegerse los derechos de las mujeres para resarcir la histórica exclusión en su acceso a los cargos de elección popular. De tal forma, ordenó que al existir diecisiete ayuntamientos, postularan a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género; **aún empezadas las campañas, las cuales debieron suspenderse.**

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se puede establecer, que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los instrumentos internacionales, antes señalados.

Lo anterior formando el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, **el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que proviene del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio**, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, **a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

TRIGESIMO NOVENO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUADRAGESIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

CUADRAGESIMO PRIMERO. Que en observancia a los antecedentes, razonamientos y considerandos aquí vertidos, y en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada el pasado 09 de marzo de 2018, dentro del expediente número **TESLP/RR/01/2018**, y en consideración a la consulta realizada a este Consejo por el ciudadano José Luis Fernández Martínez de fecha 31 de enero de 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, RECAIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE TESLP/RR/01/2018, Y EN CONSIDERACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA A ESTE CONSEJO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.

PRIMERO. Este Organismo Electoral en observancia a lo dispuesto en los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los cuales se señala de manera clara y precisa que **los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos postulados por cada partido político, por ende dicha obligación constitucional deberá de acatarse de manera puntual por los institutos políticos.

SEGUNDO. En cuanto a la reelección el mandato constitucional local en sus artículos 48 y 114, fracción I establecen que para el caso de los Diputados Locales **podrán** ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos y para el caso de Ayuntamientos **podrán** reelegirse por un período adicional por el mismo cargo, es por ello que la reelección en el ordenamiento jurídico no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad.⁵

TERCERO. A criterio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el principio de paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, adoptada en nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los Derechos Político Electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, **en ese orden de ideas el principio de paridad de género deberá prevalecer en todo momento sobre la reelección, en las postulaciones que se efectúen en el Proceso Electoral 2017-2018.**

⁵ SUP-JDC-1172/2017- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.

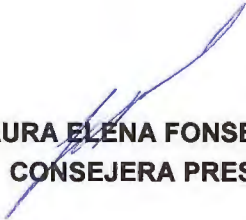
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. José Luis Fernández Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los Estrados de este Organismo Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce días del mes de Marzo del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

